

# UNIVERSIDAD EL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE  
POR ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 -X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MEXICO



## INEQUIDAD LEGAL DEL CONCUBINATO ANTE EL MATRIMONIO, EN BASE AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
KARINA ALEJANDRA MANJARREZ MARTÍNEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# UNIVERSIDAD EL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE  
POR ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 -X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MEXICO



## INEQUIDAD LEGAL DEL CONCUBINATO ANTE EL MATRIMONIO, EN BASE AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
KARINA ALEJANDRA MANJARREZ MARTÍNEZ

ASESOR DE TESIS  
LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN  
CED. PROFESIONAL No. 1683979

MEXICO, D. F.

2007



A MI ESPOSO :

Que me ha ayudado y apoyado desde el comienzo de mi carrera y para conclusión de la misma, y por lo consiguiente ala titulación con todos sus consejos y ayuda incondicional hoy le doy las gracias a mi gran amor.

Gerardo Avalos García.

A MIS PAPAS:

Que siempre han estado en los momentos buenos y malos de mi vida y que con todos los obstáculos que pudieran haber habido me han dado una gran educación y valores que nunca podré olvidar los amo.

Horacio Manjarrez Garay.  
Dolores Martínez de Manjarrez.

A MIS HERMANAS:

Que además de ser hermanas son mis grandes amigas. Y de alguna forma ellas me han apoyado.

A MIS HIJAS:

Que ellas han sido motivo para que yo concluya esta etapa que es mi tesis y dejarles como enseñanza que todo lo que se empieza en la vida tiene que concluir con orgullo.

Nahomi Avalos Manjarrez  
Michelle Avalos Gil

AL LIC: IGNACIO GARRIDO

Por su tiempo y entrega a encaminarme a este examen profesional.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.	
1.1. Roma bajo el Imperio	2
1.2. Francia en época de la Revolución Francesa.	7
1.3. España	8
1.4. México	9
CAPÍTULO 2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO.	
2.1. Roma en la época de la república.	22
2.2. Francia en la época de la revolución francesa.	25
2.3. España.	28
2.4. México.	31
CAPÍTULO 3 MATRIMONIO	
3.1. Concepto.	40
3.2. Derechos y obligaciones que se generan en relación a los cónyuges.	44
3.2.1. En relación a los hijos.	48
3.2.2. En relación a los bienes.	49
3.3. Condición jurídica de la esposa.	61
3.4. Comparación del matrimonio frente al concubinato.	62

3.5. Causas de disolución del matrimonio.	64
---	----

## CAPÍTULO 4 GENERALIDADES DEL CONCUBINATO

4.1. Concepto.	72
----------------	----

4.2. Ideologías.	75
------------------	----

4.3. Derechos y obligaciones que se generan en relación a los concubinos.	76
---	----

4.3.1. En relación a los hijos.	78
---------------------------------	----

4.3.2. En relación a los bienes.	79
----------------------------------	----

4.4. Causas de terminación del concubinato.	80
---	----

CONCLUSIONES	84
--------------	----

BIBLIOGRAFÍA	87
--------------	----



## RESUMEN

En mi trabajo de tesis se analizaron las diferencias que existen entre el matrimonio y el concubinato, ya que este último no fue considerado como una institución ya que era vista y practicada para que los ciudadanos adquirieran experiencia en su calidad de varón y así se prepararan para el matrimonio, cabe señalar que esta práctica solo era llevada a cabo solo por los señores acaudalados. Así como en roma, esta figura también figuró en España y Francia corriendo con la misma suerte al no ser considerada como institución. En México retomando la legislación francesa fue contemplada y la sociedad mexicana la veía con repudio, pero como era inevitable socialmente esta figura jurídica fue proclamada como institución en el código civil.

Se mencionan algunos autores que contemplan al concubinato como hechos, actos y negocios jurídicos, señalando las diferencias entre el matrimonio y el concubinato, el primero está regulado por la ley siendo un matrimonio legal y el segundo solo es la voluntad de vivir juntos siendo un matrimonio de hecho.

Mi propuesta de tesis es la que a lo que respecta al tiempo de convivencia del concubinato, se debe de reducir, ya que los preceptos legales respectivos marcan que deben ser cinco años que vivan como marido y mujer y el Código Civil para el Distrito Federal establece que deben ser dos años solamente, para que la concubina pueda reclamar sus derechos.

Por último, hecho el análisis de los efectos jurídicos que produce el concubinato con relación a los hijos y a los concubinos, se ha llegado a la conclusión de que siendo una realidad social este tipo de uniones, toda vez que el legislador no puede quedar al margen es por ello que deberá encauzar o regular en un tiempo mínimo a dos años, en virtud de los efectos que produce el concubinato en forma autónoma y no únicamente equipararlos con los efectos que produce el matrimonio civil.

# INTRODUCCIÓN

La razón por el cual he de indagar en este tema es porque considero importante y trascendental para la sociedad de ver como el concubinato ha sido considerado como uno de los problemas morales más importantes del derecho familiar, lo cual su regulación ha sido introducida paulatinamente.

Cierto es que no por el hecho de no estar contemplado el CONCUBINATO de forma completa y específica en las leyes, éste deja de tener consecuencias en el campo del derecho y mucho menos debe verse como una contradicción a la figura legal del MATRIMONIO, simplemente es una transformación a dicha figura legal que debe contemplarse ya que se establece claramente el crecimiento, aceptación y preferencia del número de personas que se unen en CONCUBINATO, toda vez que ha cambiado el modo de ver este tipo de uniones, las cuales como se ha mencionado han ido aumentando, puesto que las parejas jóvenes y de todo tipo de clases sociales no en su mayoría, pero si un número considerable prefieren unirse y llevar una vida en pareja de manera libre sin que exista un compromiso legal que los mantenga unidos, sólo porque hay un papel de por medio.

Por eso es necesario hacer una comparación de los derechos y obligaciones que nacen dentro del CONCUBINATO así como del MATRIMONIO pero en relación de la mujer.

Por lo anterior es necesario conocer los antecedentes históricos del matrimonio como del concubinato, mismos que se estudiarán en los capítulos 1 y 2.

Aunado a esto se conocerán los derechos y obligaciones respecto de la mujer que se encuentran contemplados en el código civil para el Distrito Federal del concubinato y el matrimonio para poder hacer una comparación de estas figuras jurídicas, mismas que se describen en los capítulos 3 y 4 del presente trabajo de investigación.

Ya en las conclusiones de éste trabajo, se puede confirmar las hipótesis planteadas, para que para los futuros trabajos acerca de esta figura jurídica es importante tomar en cuenta que la concubina si se encuentra en

desventaja frente a la esposa, debido a que las diferentes leyes le exigen a la concubina que compruebe la existencia del concubinato, requisito que para la esposa no existe, además de señalar que si existen varias concubinas ninguna gozará de algún beneficio o derecho.

## CAPITULO 1

# ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

## CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

### 1.1. Roma bajo el Imperio

Se llamaba *justae nuptiae* o *justum matrimonium*, al matrimonio totalmente legítimo, celebrado por los consortes romanos cuyo objetivo principal, era la perturbación de la especie y la ayuda mutua entre los cónyuges, en busca de fines individuales y particulares, para la realización de una vida en común.

En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o *gens* por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De aquí, la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por solo el efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos aún más estrecha, si a la *justae nuptiae* acompañaba la *manus*, la cual, en los primeros siglos, ocurría frecuentemente. Durante el Bajo Imperio y hacia fines del siglo IV de nuestra era una importante dedición y más conforme con las ideas modernas, tiende a organizarse de una manera completa, es cierto, una especie de protección para el hijo que se casara antes de llegar a la edad de la madurez. Dos constituciones exigen para el matrimonio de la hija, o viuda menor de

Veinticinco años aun *sui juris*, el consentimiento del padre o la madre, o de los parientes más próximos

Eugene Petit, nos menciona que:

“Existen cuatro condiciones necesarias para que el matrimonio fuera válido”:

1.- Pubertad de los esposos.- Es la edad en que las facultades físicas del hombre y de la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio: tener hijos que perpetúen la especie, para las hijas se fijó como edad a los 12 años; en cuanto a los hijos, se les reconocía púberes en la edad en que el padre de familia encontraba en ellos por el examen de cuerpo, las señas de la pubertad.

2.- Consentimiento de los esposos.- Las personas que se casan deben consentir libremente. Es probable que durante mucho tiempo la energía paterna permitiera al jefe de la familia violentar a sus hijos; pero también es cierto que bajo el imperio ya no les pertenecía este derecho. El demente que razonablemente no puede consentir mientras esté en estado de locura, puede sin embargo, casarse en un intervalo lúcido.

3.- Consentimiento del jefe de familia.- Los que se casen siendo *sui juris* no tienen necesidad del consentimiento de nadie. Los hijos bajo la autoridad deben tener el consentimiento del jefe de familia.

Esta condición no está fundada en el interés y la protección de los esposos, si no tan sólo en la autoridad paterna y los derechos de jefe de que está investido, cuyas consecuencias son las siguientes: a) Este

consentimiento es necesario, sea cual fuere la edad del descendiente; b) El de la madre nunca se exige, por no tener autoridad; c) El jefe de familia debe consentir, aunque solo sea abuelo del descendiente que vaya a casarse, y en igual caso, el consentimiento del padre también se exige para sus nietos puesto que, a la muerte del abuelo, los hijos nacidos del matrimonio caen bajo la autoridad del padre, siendo un resultado al cual tienen que haber consentido. En cambio, para las hijas es de otra manera; éstas entran en la familia civil de su marido.

4.- Connubium.- Es la aptitud legal para contraer *justae nuptiae*. Lo primero que se necesita es ser ciudadano romano. Por tanto, en el derecho antiguo estaban privados del Connubium los esclavos, los latinos, los *latini veteres* y los peregrinos, excepto concesiones especiales. Bajo *justiano* y con motivo de la extensión del derecho de ciudadanía, los únicos que no tuvieron el Connubium fueron los esclavos y los bárbaros". (Petit, 1990, p. 104 y 105).

El matrimonio en Roma quedaba fuera del *ius civile*, así que en su celebración no intervenía el Estado y no reviste forma jurídica alguna, esta figura se podía combinar, con una institución netamente jurídica, siendo esta la *manus* ( se puede ver como una naturalización domestica de la mujer en la *domus* del marido).

En aquellos tiempos se estableció un sistema totalmente patriarcal, en donde el hombre era el único que tenía poder sobre sus hijos, los nietos los bienes, los esclavos inclusive sobre la misma esposa y las nueras casadas



En Roma recordaremos que se encontraba establecido “el *Cum Manus*” en donde se establecía que la mujer quedaba bajo la potestad del marido, así como todos los bienes que ella poseía pasaban a manos de su marido, sin embargo este tipo de matrimonio vino en desuso para ser sustituido por el “*Sine Manus*” en donde la mujer seguía estando bajo la potestad paterna, además de conservar sus propios bienes; es decir, los bienes que tenía la mujer no pasaban a manos del marido, quien no tenía derecho alguno de los mismos, ya que eran propiedad exclusiva de la mujer.

El matrimonio, consiste en la unión física de ambos cónyuges que va establecer entre ellos un estado debida conyugal, que se manifiesta por la permanencia de la vida en común en que ambos tienen tanto recíproco de esposos, siendo ella la  *affectio maritales* como SARA MONTERO lo dice que esta figura “es trascendental para la constitución y duración del matrimonio, de allí que el matrimonio era disoluble en vida cuando dejaba de existir el elemento esencial del efecto común entre ambos consortes”. (Duhalt, 1992, p. 106).

Dentro del matrimonio se generaban derechos, obligaciones y prohibiciones que eran:

a) Los cónyuges se deben fidelidad. El adulterio de la mujer se castigaba con más severidad que el marido, ya que podía introducir en la familia hijos de sangre extraña.

b) Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y éstos se determinan en vista de las posibilidades del que los debe y de la necesidad del que los pide.

c) La esposa tiene el derecho y también el deber de vivir con el marido, este puede reclamar la entrega de la esposa, si ésta se queda, sin su permiso, en una casa ajena.

d) Los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor.

e) Los hijos nacidos de tal matrimonio siguen la condición social del padre.

f) Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor.

g) La mujer tenía prohibición de ser fiadora del marido.

h) Les estaba prohibido entablar entre sí acciones penales o infames.

La disolución del matrimonio era de tres maneras:

1.- La muerte de uno de los esposos.- El marido podía volverse a casarse inmediatamente, pero en cambio, la viuda debía guardar durante diez meses, y no volverse a casarse antes de la expiración de esta fecha, a fin de evitarla confusión de parto, es decir la incertidumbre en cuanto a la paternidad, del hijo que pudiera nacer durante este periodo.

2.- La pérdida del Connubium.- Resultado de la reducción de la esclavitud, si alguno de los esposos ha sido prisionero por el enemigo se disuelve el matrimonio, no siendo retroactivamente restablecido por la vuelta del cautivo.

3.- El divorcio.- Fue admitido legalmente desde el origen de Roma, sin embargo, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad, que sin duda alguna, no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas, la facultad de divorciarse sólo la tenía el marido.

## 1.2. Francia en época de la Revolución Francesa

Para hablar en cuestión de la familia, es necesario hablar de la Revolución Francesa en 1789, la cual en materia familiar, le vino a quitar al matrimonio su carácter religioso como lo señala el autor Manuel F. Chávez y lo conceptuó como un contrato el cual “se consideraba como simple manifestación del consentimiento, se mina la principal fuente de la familia”. (Chávez, 1999, p. 45).

Así mismo se podía disolver o terminar su contrato de matrimonio con libertad, ya que de dicha libertad era considerada dentro del matrimonio como un principio, principio que no era aplicable a la autoridad paterna y marital, en la cual los franceses pensaban encontrar la manera de examinar estos dos poderes, estableciendo que un Tribunal en materia familiar sería el encargado de disolver o terminar el contrato, siendo el Juez el que resolviera sobre la litis, así como el otorgar al Estado la responsabilidad de educar a los niños. La Carta Magna de Francia, hace referencia a que el contrato de matrimonio era exclusivamente civil, declaración que trae el resultado la legislación de 1972, relativa al divorcio, la cual, marcaba las tres formas de dar por terminado un contrato de matrimonio siendo:

- 1.- Se presentaba cuando uno de los cónyuges padeciera de alguna enfermedad mental.
- 2.- Por el consentimiento y la voluntad de ambos cónyuges.
- 3.- Aquel que se llevaba a cabo con la sola voluntad de uno de los cónyuges es decir el divorcio.

También en Francia se encontraba la figura de los responsables, que tenía implícita una promesa de matrimonio, así como la sola voluntad de los padres, obviamente sin tomar en consideración la opinión de los hijos, costumbre del sur de Francia, que más adelante se declaraban como nulos éstos matrimonios, por no contener la voluntad de los contrayentes en los esponsales.

De lo anterior surgió un problema, que consistía en descubrir si estos contratos podían ser ratificados por los contrayentes; así como el saber la forma y el tiempo para efectuar la ratificación y costumbre que ya desapareció.

### **1.3. España**

La evolución de España tiene orígenes profundos ya que tuvo una marcada influencia con diferentes civilizaciones, entre las cuales citamos la griega, que como dato curioso, otorga a este país un nombre inicial de España que deriva del latín hispania, el cual a su vez procede del griego "spania". Así mismo, gran parte de la historia de España se remonta al tiempo de apogeo de Roma, la cual logra la conquista después de un periodo de setenta años de lucha.

Recordemos que en España, existieron tres tipos de matrimonio, los que eran reconocidos por leyes civiles:

a) El matrimonio solemne.- en donde los novios después de haber llenado los requisitos que exigía la Ley Civil, acudían a la iglesia y no asistían a la

misma, recibiendo las velaciones y bendiciones nupciales. Posteriormente o antes, los sacerdotes asistían a la casa de los novios para bendecirlas.

b) El matrimonio a yurras.-en donde se decía que era un juramento que inducía a la perpetuidad de las obligaciones contraídas en el matrimonio, similar al solemne.

c) La barraganía.- no era un enlace vago o indeterminado; se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones era la permanencia y la fidelidad". (Gutiérrez, 1862, p. 215).

#### **1.4. México**

En la época prehispánica se consideraba como una obligación a cumplir por aquellas mujeres que ya contaban con diez hasta dieciocho años de edad, y para el varón que tuviera cumplidos los veintidós años de edad; edades que si pasadas estas no se habían casado, socialmente ya fuera hombre o mujer, eran reprobadas y por supuesto muy mal vistos por la misma comunidad e inclusive, si contraían matrimonio pasando o rebasando estas edades también era reprobable.

La práctica poligámica era frecuentemente entre los aztecas, pero era ilícita y muy frecuente. El hombre casado o soltero, podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

**Tetecuhtin.**-Esta categoría era exclusiva de ser otorgada por el Tlatoani, nombramiento que se daba aquellos que se destacaban por acciones de valor muy importantes, quienes independientemente del nombramiento, se les otorgaban otros beneficios, como tierras, servidores etc., dicho

nombramiento no tenía carácter de ser hereditario, sin embargo el Título solo era otorgado a los hijos de los nobles que se encontraban el supuesto de obtenerlo, generalmente los considerados Tetecuhtin se encontraban desempeñando cargos dentro de la administración del imperio, pudiendo residir en la Ciudad de Tenochtitlán.

**Pipiltin.-** Este nombramiento se otorgaba de manera exclusiva a los descendientes tanto del Tlatoani como del Tetecuhtin.

A estos se les podía administrar justicia, recaudando los atributos como embajadores, quienes además de desempeñar actividades honrosas tenían la facultad de alimentarse del palacio, así como adquirir tierras heredadas.

**Tlatoani.-** Los españoles calificaron como Rey y era considerado como máxima autoridad, desempeñaba su cargo de manera vitalicia, heredando su designación a su linaje, siendo estos sus primos, hijos, sobrinos, hermanos, siempre que estos tuvieran una acción que los destacara en el ámbito de la milicia. Tanto los señores como el Tlatoani por pertenecer a la nobleza se les otorgaban privilegios, siendo uno de ellos el permitirles tener varias mujeres, teniendo estas una clasificación muy especial, siendo la cihuatlanti la primera, siguiéndole la cihuapili, consideradas como mujeres destacadas, de estas últimas se contaba con una subclasificación:

**a) La cihuanemastli,** eran otorgadas por sus ascendientes.

**b) Las Tlacihuasanti,** había muchas dentro de los harems, toda vez que eran robadas o habidas de la guerra.

En los matrimonios indígenas, las uniones eran poligámicas, dentro de los hombres considerados como nobles y dentro de estos mismos se pueden destacar básicamente dos clases de matrimonio, las cuales son:

1.- Cuando lo realizaban con una mujer de alto nivel social; este que hacerse este a través del pedimento, lo que en la actualidad podría compararse cuando el novio y su familia piden la mano de la novia a la familia de ésta, así como el llevar acabo públicamente una ceremonia.

2.- Las uniones realizadas con una mujer que al contrario de lo anterior, esta perteneciera a un nivel social más bajo; La unión que recibe el nombre de amancebamiento.

En la clase baja, se encontraba el mayor numero de la población azteca, siendo primordialmente integrada por los agricultores, artesanos, oficiales, además de quien debía cumplir con la obligación de pagar el atributo al tlatoani, en esta clase se da la monogamia, ya que como es obvio estos no tenían el poder económico de los nobles para poder tener mujeres, ya que hay que recordar que el número de mujeres que llegará a tener un noble nos indicaría su poder económico, poder que no tenía la clase baja.

Esta clase se encontraba organizada en grupos que recibía el nombre de Calpulli, y en cada uno de estos se encontraba el Tepozcalli, es decir la casa o escuela de jóvenes, quienes de ahí salían listos para casarse, y aquí en estos lugares era el tepochtlatō el maestro quien hablaba a los jóvenes.

Las labores domésticas desempeñadas por las mujeres en su hogar eran generalmente aprendidas de sus propias madres, labores como la cocina, el tejido, el aseo etc.

Para las muchachas de clase noble existía la oportunidad de pertenecer a una especie de monasterio, donde podían hacer una vida en común, estando vigiladas hasta en tanto adquirieran la edad suficiente para contraer matrimonio.

Para las muchachas de clase noble y baja, la preparación matrimonial comenzaba a muy corta edad, todo ello se realizaba para que la mujer pudiera llevar su hogar inculcándosele la obediencia, el recato, la castidad el respeto a sus hijos y a su esposo. En lo que respecta a los hombres serían educados entre otras cosas para ser el sostén de su familia.

La voluntad de los padres de los novios era requisito para contraer matrimonio, así también la edad y el deseo de los contrayentes para contraer matrimonio. El matrimonio se planeaba a través de la familia del varón, siguiéndole las casamenteras quienes hacían la solicitud, consumándose posteriormente este acto mediante actos teológicos.

Dentro de los impedimentos para contraer matrimonio se encontraba contraer matrimonio con el padre o madre, con los hijos o las hijas o con los hermanos.

Como práctica común, se encontraba que la viuda que tuviera a su cargo hijos pequeños, la tomaba por esposa el cuñado de ésta, quien se hacía



cargo de ella y de los hijos, así como también se acostumbraba que se unieran los primos o los tíos con las sobrinas.

El adulterio se encontraba penado, e inclusive con la pérdida de la vida se condenaba a los comitentes, siendo el adulterio que se atestiguaba, se sancionaba con lapidación tanto el hombre como para la mujer, siendo para esta última el castigo previo de ser estrangulada.

Se aprecian aspectos de justicia en esta etapa, aportando como ejemplo que si alguno de los esposos tuviere alguna queja relacionada y originada dentro de su matrimonio, estas podían ser expuestas ante el “Sacerdote *Petamuti*”, quien era el Supremo, persona que respondía a tal queja con el castigo del responsable de la falta, esto hasta tres veces más, pero si se repetía la misma falta una vez más, entonces se disolvía el matrimonio.

Si la mujer resultare culpable por infidelidad, este Sacerdote Supremo tenía en sus manos la facultad de materia, pero si el responsable de la misma causa fuere el hombre, este tendría que resistir en su castigo, que a esposa la unieran con otro hombre.

En la época colonial, ala llegada de los españoles a México, el aspecto religioso fue el más importante centro de controversias entre indios y españoles, así como el más grande punto de confusión para los indios.

La poligamia en México era comúnmente practicada entre los habitantes que veían en el hecho de tener muchas mujeres algo muy importante hablado económicamente, ya que el trabajo de todas ellas les beneficiaba en gran

manera, además de escoger a su gusto con quienes de sus mujeres querían satisfacerse sexualmente.

Se debe mencionar que entre indios y españoles se daban relaciones de poder cuando se hacían notar las diferencias entre estos dos grupos, la condición social de los contrayentes en esta etapa tenían un gran peso, ya que dependiendo de esta se podían originar ciertos tipos de matrimonios.

La forma en que celebraban el matrimonio los españoles, se practicaba entre contrayentes de un mismo rango social, y económico por consecuencia, se puede ver a la mujer, como una esposa sumisa y sujeta a las ordenes de su esposo, y por último también hay que recordar que también existía una marcada diferencia entre hombre y mujer, hablando de aspectos sexuales.

Fueron mínimos los matrimonios realizados entre un indio y una española, dándose estos únicamente cuando el indio era integrante de la clase noble, se cree en gran manera que esto no es más que una consecuencia de que en los primeros tiempos de esta etapa, realmente mujeres españolas en nuestro país fueron mínimas, ya que solo aquellas que tuvieron un espíritu de aventura, fueron las que se animaron a emprender el viaje continente americano.

En gran número se llevaron a cabo matrimonios entre las indias con algún español; claro esta para tales uniones se escogían indias cuyo padre tuviera poder económico y por lo tanto futuras herederas de todo ese poder, sin embargo, un factor más importante para las uniones en matrimonio lo representaba la dote, la cual, era otorgada por las indígenas nobles

(princesas), lo que realmente constituía era el móvil más importante de interés para los españoles.

Como vemos el matrimonio servía como una forma o medio de realizar alianzas, dándose de tres formas:

- a) Las que se originan con las familias del calpulli.
- b) Las originadas con las familias de los Pipiltin; y
- c) Las originadas entre españoles e indígenas nobles tras y como consecuencia de la Conquista.

Para los españoles fue un dilema quien de las esposas sería la legítima, y ante esto el Sínodo de 1524 decidió quien fuera el indio quien decidiera con quien habría de quedarse o conservar a aquella mujer con quien primero se hubiere unido.

Por lo que se refiere a la iglesia, ésta aceptaba la existencia de un matrimonio natural que debía satisfacer específicamente dos requisitos, siendo estos:

- 1.- La voluntad de los contrayentes; y
- 2.- El deseo de que su relación durara lo que su existencia.

A todo esto el Papa Paulo III, trato de darle solución el 1 de julio de 1537, quien declaro que debía de quedarse el indio con la primera esposa que se unió y en caso de que esto fuera imposible por no ser recordada por el indio, entonces procedería a elegir una entre sus muchas mujeres.

Sin embargo no fue sino hasta 1539 que Fray de Zumarraga, quien era obispo decidió realizar una asamblea con las tres ordenes de más importancia, quienes discutieron los contenidos de los argumentos elaborados por el Papa Paulo III, resolviendo que el indio que tuviera muchas mujeres debía de acudir ante un juzgado con todas ellas donde alegarían y defenderían sus pretensiones y con todo ello se decidiría cual de todas las mujeres se debía de ser considerada la legítima.

Durante la época independiente, México continuo aun con la celebración del matrimonio, en la cual, se prohibía al Derecho Canónico tomar injerencia en las uniones en matrimonio, ya que tales se realizaban previamente hubieren elaborado ante la iglesia su anuncio.

Como ejemplo de cambios religiosos se denota decisión radical de prohibirle entrometerse en el matrimonio, y con ello surgen las Leyes de Reforma, así como la Carta Magna de 1857, y es aquí, en tal elevado documento, donde no aparece por primera vez el nombre de alguna religión que se calificara como la oficial.

Como se pudo apreciar, durante la Colonia, La iglesia Católica mantuvo el dominio absoluto del matrimonio, siendo esta única que le otorgaba validez cuando por supuesto cumpliera con las condiciones y requisitos impuestos por la iglesia; gozando así también de disolverlo.

En México a partir de 1859 se suprimió el carácter de religiosidad y de sacramento al matrimonio, esto gracias a la participación de la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil que no vieron más que a

transformar a las uniones matrimoniales como un "contrato carácter civil", y es aquí el momento específico en donde las uniones en matrimonio podían gozar de la facultad de solo celebrado por la Ley Civil, instituyéndose con esto el matrimonio civil.

Sin embargo, aunque es contrato, no solo se establecen en él los derechos y obligaciones para aquellos que lo celebran, sino que como característica especial, se establecen derechos otorgados a favor de terceras personas, quienes son los hijos y la sociedad; siendo esta característica principal del contrato, los derechos que se estipulan en este contrato son de carácter irrevocable y obligatorios a cumplir, aunque los cónyuges pacten lo contrario, ni mucho menos pueden no otorgarlos por el hecho de que alguno de los cónyuges deje de cumplir con sus deberes matrimoniales.

A partir de este momento histórico vivido en México, se les asignó a los jueces Civiles ésta tarea de realizar las solemnidades necesarias para la celebración de algún matrimonio, quienes también debían de proceder a registrar este tipo de actos mediante un libro, siendo que además de estos también debían de efectuar el registro en un libro especial a los nacimientos, a las adopciones y a las muertes.

Se estableció a su vez, que el matrimonio no podía ser disuelto a menos que uno de los cónyuges muriera o se actualizara alguno de los supuestos establecido por alguno de las normas especiales que permitían tal disolución del vínculo matrimonial, el sentido de "indisoluble", es el resultado del pensamiento de esa época, es decir que, si se otorgaban facilidades para divorciarse, haría como consecuencia un matrimonio débil, además, de que el mismo no se tomaría como un acto serio y decisivo en la vida de toda

persona , ya que podría pensarse si bien no le resulta a una persona el matrimonio como lo pensaba, existe solución al problema acudiendo al divorcio como una medida fácil e inmediata.

Don Benito Juárez se le debe la separación de la Iglesia – Estado, al haber elaborado las “Leyes de Reforma”, en el año de 1870, que sirvió como un complemento que desarrollo el esqueleto y forma de la familia y del matrimonio, exponiendo lo siguiente:

- Conceptualizo al matrimonio como a una sociedad de una sola mujer con un solo varón que se unen bajo un vínculo indisoluble con el fin de perturbar la especie humana, y ayudarse de manera mutua a llevar el peso de la vida.
- La fidelidad la consideró como una obligación de ser conservada por la pareja, a prestarse ayuda mutua, así como el cooperar con los fines del matrimonio.
- Estableció el poder marital del hombre sobre la mujer, es decir, la mujer debía obedecer las órdenes del esposo, educar a los hijos administrar los bienes, sí tenía que comparecer en algún asunto judicial debía obtener previamente el permiso de su marido; así como si deseaba enajenar cierto bien o comprarlo.
- También el esposo y a manera de contraprestación, se asentaba como obligación que el varón portara protección y alimentos a su cónyuge.
- Declaraba al padre como el que ejercía la patria potestad de los hijos y solo en ausencia de éste, facultaba el ejercicio de esta a la mujer.

Efectuaba también una clasificación de los hijos, teniendo a los legítimos y a los hijos fuera del matrimonio, quienes podían a su vez ser naturales y espurios, siendo adúlteros e incestuosos respectivamente.

Facultaba el establecimiento de las llamadas capitulaciones matrimoniales, y en caso de no expresarse establecía el régimen de gananciales. Otro beneficio fue el que aportó la Ley de Relaciones familiares, ya que facultaba las separaciones familiares de una manera más sencilla que los procedimientos aplicados al caso anterior, esta ley surgió el 9 de abril de 1917, al cual da un aspecto más comprensible y humanizado de la familia, esto al declarar que el núcleo familiar adquiere su base en el parentesco consanguíneo, concretamente en que la filiación natural y legítima crean relaciones familiares.

Por esto la institución del matrimonio deja de ser en sí el hecho jurídico, que faculta a regir las relaciones de paternidad, patria potestad, maternidad, etc. Al permitir que los descendientes, tanto de las uniones legítimas como las naturales, se les reconocieran de igual forma derechos y obligaciones para ambos.

En la legislación creada dentro del gobierno de Venustiano Carranza se tiene que el matrimonio se toma en un concepto en el que las uniones en matrimonio pueden disolverse dejando además a los divorciados en la facultad de contraerlo nuevamente con cualquier otra persona, siempre y cuándo no se hubiere efectuado la separación por causa de adulterio, ya que si así hubiera sucedido, el cónyuge responsable de tal acción no podía contraer nuevas nupcias sino hasta pasados dos años de su separación.

La sociedad hoy en día no rechaza como en tiempos pasados a aquellos que no celebran el matrimonio religioso, ya que inclusive pudiera este resultar más oneroso que el regulado por la Ley.



## CAPITULO 2

# ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO

## **CAPITULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCUBINATO**

### **2.1. Roma en la época de la república**

En esta etapa Romana los plebeyos y los patricios no podían conciliar sus diferencias por lo que después de mucho revelarse, los plebeyos obtienen el derecho de ser representados por dos magistrados especiales que constituían el tributo de la plebe y que prácticamente eran intocables, así mismo obtuvieron facultades de distinto orden político como los plebiscitos, que fueron decisiones votadas por la plebe. Roma se convierte en potencia mundial a partir de su victoria sobre Cártago, transformándose en dueña del Mar Mediterráneo y convirtiéndose en un gran centro mercantil, financiero y con su moneda dominaba los alrededores.

Roma sufrió innumerables pérdidas humanas que afectaron especialmente a la clase campesina; se crean los Tribunales permanentes para los juicios de los delitos públicos la autoridad judicial pasó a ser poder de los caballeros y la Ley Canuleya, permite el matrimonio entre patricios y plebeyos. Así mismo y en materia civil, el concubinato era un mero hecho que no se encontraba reglamentado, siendo exclusivamente el Derecho Penal el que se ocupa de él;

El concubinato fue admitido legalmente por la Lex Julia Adulteris, instaurada en Roma por Augusto, esta castigaba cualquier unión sexual afuera del matrimonio como *adulterium o stuprum*, enumerando a las mujeres de clase social inferior como eran: las esclavas, libertas, meretrices y actrices, condenadas a juicios públicos y adúlteras, con las que podían mantener relaciones sexuales sin incurrir en las sanciones previstas para los delitos.

En Roma, la relación concubinaria surge con la convivencia de un hombre y una mujer que viven como esposos, porque, por alguna causa política o por falta del *Connubium*, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*.

El concubinato fue visto como unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra y fue admitido a la par que las *justae nuptiae*, pero teniendo una gran desventaja frente al matrimonio siendo que no producía efectos jurídicos.

Las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior fue a lo que distinguió al matrimonio del concubinato, ya que la *justae nuptiae* eran contraídas por ciudadanos romanos que eran quienes gozaban del *jus Connubium* o derecho para contraer *justae nuptiae*.

El concubinato fue limitado en ciertos aspectos, de tal forma que para ésta se considerara como tal, debía reunir determinados requisitos:

- 1.- Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- 2.- La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- 3.- Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como la mujer y no haber mediado violencia o corrupción.
- 4.- Sólo podía darse entre personas púberes.
- 5.- Estaba prohibido tener más de una concubina.

Hasta antes de la República, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como concubinatos, y por ello el concubinato no cayó dentro de las sanciones impuestas por Augusto a las relaciones ilícitas, como aquellas entabladas con jóvenes o viudas o bien con mujeres que se encontraban dentro del grado de parentesco prohibido para contraer *justae nuptiae*. El concubinato representaba la unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer “con las que no se comete delito” según la *Lex Julia Adulteriis*, con esta Ley, a la mujer que se unían en concubinato, se le llamó *Pellex*, posteriormente con Justiano, el concubinato adquirió el carácter de una institución legal a la que se le cambiaron los títulos de *Concubinis*, siendo éstos más honorables que el de *Pellex*.

El concubinato tuvo limitantes, pues solo podía constituirse con mujeres púberes o esclavas, sin embargo en la Época de Augusto, con la *Lex Papia Popena* el concubinato se permitió inclusive con manumitidas e ingenuas,

siempre que estas últimas manifestaran expresamente su voluntad de descender a la calidad de concubinas.

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, y como resultado éstos nacían sui iuris, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aun el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión, como consecuencia de lo anterior el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos, fue a partir de Constantino, cuando se le reconoció el derecho del padre de legitimizar a los hijos, y hasta la época del imperio con Justiniano legisló el derecho del padre a legitimizar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

En cuanto a los derechos sucesorios de la concubina consistían en la sexta parte de la herencia, según que hubiera concurrencia con hijos legítimos o no.

## **2.2. Francia en la época de la revolución francesa.**

La Revolución Francesa de 1789, no consideró a la familia, se preocupó principalmente del individuo, la constitución Francesa de 1791, consideró al matrimonio como un mero contrato civil, dejando atrás el concepto del sacramento implantado por la iglesia católica, y desapareció el carácter de unión indisoluble decretándose la Ley del divorcio del 20 de Septiembre de 1792, debido a que el matrimonio era un contrato civil igual que cualquier

otro, el matrimonio podía ser disuelto por la voluntad de las partes o por una de ellas.

La Ley 12 Brumario año 11, otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos, dicha ley no aplicó el principio de la retroactividad de las leyes por que los hijos ilegítimos tuvieron la posibilidad de ejercer este derecho desde el 14 de julio de 1789, aunque esta ley contribuyó a debilitar a la familia constituida por el matrimonio, protegió a los hijos nacidos de las familias constituida por el matrimonio, protegió a los hijos nacidos de las familias extramaritales, para poder hacer valer sus derechos, a los hijos naturales se les imponía la carga de probar su filiación con el fallecido, y de este modo recurrir a la posesión de este estado de hijo del cujus. Para poder probar la relación filial, debían exhibirse documentos públicos o privados que provinieran del padre o como consecuencia de las atenciones dadas a título paternidad tales como la educación o el mantenimiento sin interrupción.

El movimiento revolucionario favoreció a los hijos naturales y el Código Napoleónico de 1804 les fue desfavorable ya que en dicho ordenamiento se les negó el título de herederos concediéndoles únicamente derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con éstos, en caso de concurrir con ascendientes y hermanos, únicamente podrían tener derecho a la mitad y por último tendrían derecho a las tres cuartas partes cuando concurrieran con los demás parientes.

Sólo en caso de que no hubiera parientes en grado hábil para heredar, podían los hijos naturales o ilegítimos recibir la totalidad de la herencia.

Otra desventaja que acarreó el Código Napoleónico para los hijos naturales fue la prohibición tajante a éstos de investigar la paternidad.

En el Código de 1804 no reguló la figura del CONCUBINATO, lo consideraba como un hecho material, que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, por lo que estas disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina como de los hijos.

En virtud de esta situación, las sentencias de los tribunales fueron otorgando protección a los hijos nacidos de la relación concubinaria. En Francia como en muchas otras legislaciones, se identifica el concubinato con el adulterio.

El Código Napoleónico establecía en su artículo 230, que la única causal por la que la mujer podía demandar el divorcio por causa de adulterio de su marido, era cuando éste hubiera “sostenido a su concubina en la casa común”, es decir, cuando el adulterio se hubiere cometido en el hogar conyugal. Con esta disposición se equiparó el concubinato con el amasiato.

“La jurisprudencia francesa se ha visto en la necesidad de resolver los problemas que se derivan del concubinato, principalmente con relación a los hijos de la concubina y de los bienes, la Ley del 16 de noviembre de 1912, autoriza, bajo ciertas condiciones, la investigación de la paternidad”. (Sánchez, 1998, p. 352).

Las causas de cesación del concubinato son: por muerte de alguno de los concubinos, por ruptura o por su transformación en matrimonio, además de estas Gabriel García Cantero menciona “que las antes mencionadas son las mas frecuentes de extinción de las relaciones concubinarias, pero no carece de interés estudiar la relevancia jurídica del mutuo disenso, la iniciación de una nueva relación concubinarias con tercera persona, y el abandono como forma especifica de ruptura unilateral”. (García, 1965, p. 185).

### **2.3. España**

En España el concubinato adopto el nombre de barraganía, se consideraba como una barragana a la mujer que vive con un hombre como si fueran marido y mujer y con las características de fidelidad y permanencia, con la condición de que fueran libres de matrimonio.

La barraganía surgió como influencia ejercida por los musulmanes por la dominación de siete siglos en la península Ibérica, Alfonso X “El Sabio” en sus Siete Partidas, calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre personas aun casadas o bien entre mujeres y hombres de condiciones sociales distintas, la barraganía fue tolerada y considerada dentro de las Siete Partidas para evitar la prostitución, pues consideraban que era preferible que hubiera una barraganía y no varias prostitutas.

Las Siete Partidas regularon detalladamente la barraganía debido a que era un tipo de relación muy común en España, que surgió debido a diversos



factores, tales como la cuestión de que no era un vínculo indisoluble como lo era el matrimonio, además que se les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior.

Las Siete Partidas distinguían entre hijos legítimos, los primeros eran aquellos nacidos de matrimonio; y los segundos eran aquellos nacidos fuera del matrimonio; habiendo dos clases:

**1.- Hijos naturales:** aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción viviendo de éstos en concubinato o barraganía.

**2.- Hijos de dañado ayuntamiento:** pertenecían a esta clasificación aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de mujer, de cristiana con moro o judío, de la barraganía, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor; y los nacidos de la mujer ilustre prostituida. Respecto de la patria potestad de los hijos legítimos, ésta únicamente recaía sobre la madre.

“A los hijos nacidos de barragana se permitía que se les dejara herencia y en cuanto a la barragana según el Fuero de Plasencia, si comprobaba haber sido fiel durante el tiempo que había durado la relación, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales de la persona con quien hubiera vivido en la barraganía”. (Chávez; 1985, p. 273).

Durante la época del Medioevo, se impusieron límites a la barraganía como son:

- 1.- Sólo debe haber una barragana y un hombre.
- 2.- Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
- 3.- Esta unión debe ser permanente.
- 4.- Deben tratarse como marido y mujer.
- 5.- Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Se prohibía la barraganía dentro de los mismos grados de parentesco que el matrimonio. Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse, así como se les otorgaba algunos derechos sucesorios.

Durante la Edad Media, se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural:

- 1.- El concubinato o barraganía.
- 2.- El reconocimiento, que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad. Con la constitución española de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos en las inscripciones de nacimiento. Otro de los derechos que incorporó esta Constitución a favor de los hijos ilegítimos fue el de la investigación de la paternidad, aunque esta Constitución represento un avance importante en cuanto a la protección e igualdad de los menores, no fue del todo eficaz porque únicamente legisló los derechos de los hijos ilegítimos en vida del padre, dejándolos sin protección en caso de

fallecimiento, por lo que no se les reconoció a los hijos naturales el derecho a exigir la porción hereditaria igual al de los hijos nacidos de matrimonio quedando totalmente desprotegidos cuando moría el progenitor.

Con las reformas que hicieron el 13 de mayo de 1981 hechas al Código Civil español, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres. A pesar de todo ello, permanece la distinción entre hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos nacidos fuera del matrimonio.

## **2.4. México**

Según los historiadores y cronistas españoles de los siglos XV y XVI, entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos.

Entre los aztecas fue difícil precisar una separación de uniones legítimas e ilegítimas debido a la poligamia era lícita y muy frecuente, el hombre, casado o soltero, podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

El concubinato surgía cuando la pareja se unía, mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad, en este caso la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*.

El derecho solo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y

al hombre que tenía relaciones con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito, el surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo, esto es, cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia, practicada sobre todo por los reyes, los caciques y los señores principales, constituyó tanto una forma de vida como de estructura familiar, ésta variaba dependiendo del grupo étnico de que se tratara, así como el rango social al que pertenecieran el hombre y la mujer. Como ejemplo de ello, se tiene al grupo de los *teochichimecas* que practicaron la monogamia; por el contrario, los otomíes constituyeron un pueblo esencialmente poligámico.

Los caciques, quienes pertenecían a un rango superior respecto del resto de la población detentaban la organización y la explotación de las tierras, y las distribuían para satisfacer las necesidades de la comunidad dentro de la cual se incluía su propia familia, los antes mencionados tenían de dos a cinco mujeres aproximadamente.

Las familias de los caciques tenían una composición interna sumamente complicada, ya que dentro del núcleo familiar se encontraban las diferentes esposas, los hijos procreados de todas esas relaciones, así como a los parientes de las múltiples esposas y a los esclavos.

Los grandes señores que dirigían a los pueblos también se distinguieron por haber tenido numerosas esposas y procrear varios hijos con cada una de ellas, llegando a tener una cifra muy elevada de descendientes.

En los reinos de Texcoco y Tacaba, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres siendo este hecho considerado por el pueblo como una corrupción de costumbres.

Entre los Toltecas, sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa, inclusive se interpuso la regla de que al morir la esposa de éste, no podía volver a contraer matrimonio.

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de “matrimonio a prueba” así como el divorcio, a las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no se les marginó, si no que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en la que se encontraban cuando aún eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

Ya en la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular, en las nuevas tierras, el tipo de vida era muy distinto a aquel que se llevaba en España, los indígenas no sólo tenían costumbres completamente diferentes a las del pueblo conquistador, si no que además presentaron situaciones totalmente nuevas que no estaban previstas por las leyes ibéricas.

Los conquistadores pretendieron aplicar a su derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo radicalmente distinto.

Posteriormente, las leyes peninsulares se aplicaron con algunas modificaciones en la vista de los casos tan distintos que presentaron los pueblos conquistados. Asimismo, fue necesario crear nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador, situación muy frecuente en esa época. Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: “la esposa legítima”. Esta tarea pareció en un principio sencilla, sin embargo no lo fue ya que los misionarios encontraban con una maraña de lazo familiares en los que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ella había engendrado de un varón, así como los parientes de éstas. Aunado a esto, resultó ser que muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados por las leyes españolas así como por la iglesia católica (tales como el matrimonio anterior, el parentesco consanguíneo, el parentesco por afinidad, etc.) miles de hijos habían sido engendrados fuera de que los conquistadores consideraban como un matrimonio legítimo.

Algunos conquistadores, al vivir lejos de sus mujeres y de sus familias, se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados, fue tan común esta situación que aunque no se obligó a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, sí se reconoció el deber de alimentos para con ellos, para

tal efecto, el rey dictó, una cédula ordenando que estas madres y niños abandonados fueran atendidos y educados por el gobierno colonial, si era posible averiguar quiénes eran los padres de estos niños, se obligara a éstos a mantenerlos y educarlos.

Asimismo se dio el abandono de esposas e hijos en España siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América, también se dio la suplantación de la esposa radicada en la Península Ibérica por la amante, o bien la unión libre de muchos peninsulares que vivieron amancebados con indias jóvenes sin casarse nunca con ellas a pesar de los hijos procreados.

A pesar de todo lo anterior, los hijos bastardos o ilegítimos, tenían posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba, y si los hijos eran reconocidos por el padre, tenían acceso a un lugar reconocido social y jurídicamente dentro del núcleo novohispano, lo anterior no aplicaba la equiparación con los hijos legítimos, pero si se les daba a los hijos naturales un sitio acuerdo a su dignidad de la persona. En caso de que no hubiere hijos legítimos el hijo bastardo tenía derecho a suceder al padre en la encomienda, siempre que hubiere sido reconocido por éste como tal.

Los hijos bastardos podían incluso ser legitimados por el Papa y los obispos, y en caso podían acceder a las altas dignidades eclesiásticas o del Estado y aun heredar títulos y fortuna del padre.

Todos estos casos tuvieron que ser reglamentados por el nuevo derecho que se fue conformando, para ello fue necesario tomar decisiones sumamente drásticas y en ocasiones injustas.

Dentro de esta nueva reglamentación tuvo que decidir cuál de las esposas debía conservar el hombre, y para ellos debían establecer ciertas reglas.

La Junta Apostólica, en 1524, decidió cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus esposas, aquella que iba serlo bajo el rito cristiano, esta decisión no fue definitiva debido a que hubo opiniones encontradas, por lo que cada caso se resolvía distinto, no hubo uniformidad en la reglamentación, fue hasta 1537, con la Bula *Altitud Divini Consilii*, que el Papa Paulo III resolvió lo que definitivamente habría de hacerse en esos casos, fue así que el matrimonio celebrado ante la iglesia Católica debía llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiera contraído matrimonio el indio y en caso de no poder resolver este punto, o se daba la situación de que el indio no se acordara quién había sido su primera esposa, éste podía elegir a la que quisiera.

Ha raíz de estas disposiciones, los hombres indígenas, en su papel de cabeza de familia fueron bautizados e hicieron bautizar a la mujer que habían elegido como esposa, la esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta, sería los poseedores y herederos de sus bienes.

Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex -concubinas, quedando ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que



gozaban anteriormente y fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de producción.

En cuanto a los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la comunidad y familia, fueron expulsados de ellas y desapareció toda relación de parentesco, de trabajo y de residencia que hubieren guardado con el hombre, conservando únicamente su posición dentro de la familia los parientes de la esposa legítima.

Cuando se trataba de una familia monogámica, la labor de los misioneros se facilitó enormemente, porque lo único que se requería en estos casos es que el hombre se casara con la mujer que había estado viviendo, siendo bautizados previamente en la fe de la iglesia Católica y de esta forma legitimaban tanto la ex – concubina como a los hijos naturales que hubieren nacido de esta unión, en caso de que la mujer se negará a convertirse al catolicismo, el hombre tenía derecho a abandonarla junto con sus hijos que seguirían siendo considerados como hijos ilegítimos, lo anterior contribuyó a la desintegración paulatina de la familia prehispánica y fue dando paso a la lenta conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico.

A pesar de la labor de la iglesia Católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana, siguió habiendo relaciones ilegítimas, por lo que el matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente.

Por lo que se refiere a la Ley de Relaciones Familiares, instauró cinco vías por las que se debía hacer el reconocimiento:

- 1.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.
- 2.- Por medio de acta especial ante el mismo juez.
- 3.- Por escritura pública.
- 4.- Por testamento.
- 5.- Por confesión judicial directa y expresa.

Las acciones para investigar la paternidad y la maternidad solo podían intentarse en la vida de los padres, por lo que una vez fallecidos éstos, no había forma de que los hijos naturales fueran reconocidos, a menos de que los padres hubieran fallecido durante la mejor edad de los hijos naturales, caso en el cual, los hijos podían intentar la acción antes de que cumplieran cuatro años de su mejor edad.

Para que pudiera darse un reconocimiento de hijo natural por parte de una mujer casada, se requería de la autorización del marido de ésta. Por el contrario, el hombre podía reconocer al hijo sin necesidad de autorización si pretendía llevar al hijo a vivir al domicilio conyugal.

## CAPITULO 3

## MATRIMONIO

## CAPÍTULO 3. MATRIMONIO

### 3.1. Concepto

Es necesario revisar los conceptos que varios autores dan acerca del matrimonio, para que así se pueda entender la naturaleza jurídica de esta figura jurídica y dar un concepto propio.

Para el autor Rafael de Pina, “el matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento, de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud de lo cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer”. (De Pina, 1989, p. 314).

Para el mismo autor, en su diccionario de Derecho dice que es la “unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanentemente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”. (De Pina, 1996, p. 368).

El catedrático Antonio de Ibarrola menciona que “es el matrimonio la base fundamental de la familia, el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho de la familia, no son más que consecuencias o complementos de aquél Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico, pero a caso de mayor importancia para todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la sociedad civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y derecho. (De Ibarrola, 1981, p. 137).

Edgar Baquiro Rojas, lo define “como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer”. (Baquero, 1990, p. 39).

Por último atenderemos el concepto legal que nos menciona el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146 “matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

“Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”. En el Código Civil para el Distrito Federal (vigente en 2007).

Para atender la naturaleza jurídica, del matrimonio es necesario tener presente que término implica fundamentalmente tres opciones:

1.- Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el estado designa para realizarlo.

2.- Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial genero de vida.

3.- Como contrato, se le ha considerado a partir de actos de afirmación política, si no que también importantes tratadistas le han dado tal denominación, señalan, además, que se trata de contrato más antiguo: al ser el origen de la familia, lo remotan hasta los albores de la humanidad.

“El concepto de matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, tales como Marcel Plainol, quien lo define como ”la unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión”.

Sin embargo, más recientemente otros autores han objetado el carácter contractual del matrimonio, sin desconocer el papel que la voluntad de los contrayentes juega en su celebración. Entre estos autores figuran:

a) León Duguit, quien sostiene que el matrimonio constituye, un acto jurídico condición; es un acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga a determinados efectos: Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente

establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alternados por las partes.

b) Antonio Cicu, quien manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el oficial del Registro Civil. Por lo tanto, aunque haya acuerdo de los interesados éste no es suficiente, puesto que sin el oficial del Registro Civil no hay matrimonio. Así el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

c) Houriou y Bonnecase, por su parte, sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se sostienen los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.

En síntesis, los diversos autores, distinguen en el matrimonio estas características:

- a) Es un acto solemne.
- b) Es un acto complejo por la intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- c) Es un acto que para que su constitución requiere de la declaración del juez del registro civil.
- d) En él, la voluntad de las partes no pueden modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que solo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queridas o no.

e) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.

f) Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa, no basta con la sola voluntad de los interesados. (Baqueiro, 1990, p. 40 y 41).

Sabemos que para que el matrimonio sea válido deben existir ciertos requisitos de existencia y de validez, por lo que se hará un cuadro para recordarlos:

DE EXISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diferencia de sexos y unidad de personas</li> <li>- Consentimiento</li> <li>- Celebración presencia del Juez del Registro Civil y dos testigo</li> </ul>
---------------	---

DE VALIDEZ	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Objeto, motivo o fin lícitos</li> <li>- Consentimiento libre y espontáneo</li> <li>- Capacidad de las partes</li> <li>- Ausencia de las partes</li> <li>- Formalidades</li> </ul>
------------	--

### **3.2. Derechos y obligaciones que se generan en relación a los cónyuges.**

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio respecto a los cónyuges son iguales para ambos y recíprocos. La igualdad entre cónyuges, que reconoce y protege nuestra actual legislación, no ha sido siempre igual



debido a la existencia de la potestad marital que condicionaba o limitaba la capacidad de la mujer. Por lo tanto, efecto del matrimonio acuerdo con nuestra legislación vigente es la igualdad de los deberes recíprocos para su respecto o incremento.

La igualdad requiere de amor conyugal, ya que es otro de los valores que encontramos y se promueve en el matrimonio, para lograr el amor conyugal se requiere que el hombre y la mujer sean iguales, como lo establece la Constitución Mexicana en su artículo 4 párrafo segundo “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tener una idea más clara es necesario consultar el Código Civil para el Distrito Federal que en los artículos 162 al 177 nos menciona los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y que a continuación se transcriben Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar de que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece. Sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 164 bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165. Derogado.

Artículo 166.- Derogado.

Artículo 167.- Derogado

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, ala formación y educación, así como la

administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez de lo Familiar.

Artículo 169.- Los cónyuges podrán, desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 170.- Derogado

Artículo 171.- Derogado

Artículo 172.- Los cónyuges menores de edad tienen capacidad para administrar, contraer o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que aquellos corresponden, del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173.- Los cónyuges, menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Artículo 174.- Derogado

Artículo 175.- Derogado

Artículo.-176.- El contrato de compra venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

Artículo177.-Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

### **3.2.1. En relación a los hijos.**

Los derechos y obligaciones que nacen dentro del matrimonio con relación a los hijos se aprecian los siguientes puntos:

1) El matrimonio atribuye calidad de hijo legítimo a los concebidos durante el mismo.

2) El nombre, que es el que identifica a los hijos como descendientes de una familia determinada, el hijo tiene derecho de ostentar el nombre y apellido de los padres.

3) Los alimentos, los hijos tienen derecho a éstos en la amplitud prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, y de acuerdo con la posición social y económica de los padres.

4) La sucesión, al igual que los cónyuges, los hijos tienen derecho a heredar en la sucesión legítima y le corresponden a todos los que sobrevivan, al autor de la sucesión por partes iguales, hay que recordar que cuando un hijo está en gestación tiene derecho a heredar siempre y cuando tenga lugar su nacimiento dentro de los trescientos días a la muerte del *cujus*.

### **3.2.2. En relación a los bienes.**

Los bienes de los esposos constituyen su patrimonio y la base económica del matrimonio; así dicho patrimonio y los efectos del matrimonio sobre éste se encuentran organizados y regulados dentro de los diversos sistemas legales, que en nuestro derecho, el patrimonio de los cónyuges está regulado por un conjunto de normas dentro del Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 183 al 218, que constituyen el régimen patrimonial del matrimonio, en el mismo ordenamiento se reconocen dos formas de régimen matrimonial que son:

- 1) Sociedad conyugal, y
- 2) Separación de bienes.

A continuación se transcriben los mencionados artículos, del Código Civil para el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO V**

### **De la sociedad conyugal**

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Como lo marca el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, también heredan por partes iguales si concurren con el cónyuge supérstite; si concurren con otros parientes tendrán preferencia; cuando concurren con ascendientes del de cujus éstos sólo tendrán derecho a los alimentos, además tienen siempre derecho a los alimentos en la sucesión testamentaria como lo indica el artículo 1368 fracción I y II del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

1.1 Usufructo de los bienes del hijo, cuando ambos padres ejercen la patria potestad se dividirán entre si, por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede. Este usufructo se refiere a los bienes que los hijos adquieran por cualquier título, en relación a los cuales la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad.

Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se construya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en inscripción del Registro Público de la propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso;

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, debe contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando



en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno u otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge:
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 191.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben de pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 192.- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este título.

Artículo 193.- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes residen ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Artículo 194 bis.- El cónyuge que haya malversado, ocultando, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Artículo 198.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal reconsidera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repetirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó;

III. Si uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerara nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo199.- Derogado

Artículo 200.- Derogado

Artículo201.- Derogado

Artículo202.- Derogado

Artículo 203.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a los dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas, se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo se llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva de la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de sucesión mientras no se verifique la participación.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponde, por lo que se disponga éste Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.

Artículo 206-Bis.- Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte de los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

## CAPITULO VI

### De la separación de bienes

Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos, en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar o ser modificada si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 210.- No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes la celebración del matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada

esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes sino del domino exclusivo de ellos. Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderadamente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos si los hubiere en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al juez de lo familiar a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes, los salario, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 214.- Derogado

Artículo 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 216.- En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido tendrá derecho a que se retribuya por este servicio en proporción de su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí las partes iguales, la mitad de usufructo que la ley les concede.

Artículo 218.- Derogado.

Artículo 219.- “Por régimen patrimonial del matrimonio se debe entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges así como de los derechos y obligaciones que al respecto se generan entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio mientras dure y cuando llegare a disolverse”. (Baquero, 1990, p. 85). La sociedad conyugal se entiende como: la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común. Los requisitos para su constitución son mediante escrito público o escritura privada, se debe constituir al momento de celebrar el matrimonio o durante el matrimonio, los bienes que la constituyen pueden ser los presentes, futuro, los productos del trabajo o los dones de la fortuna, las



causas de suspensión son por ausencia de uno de los cónyuges o por abandono del hogar por más de seis meses y su terminación puede ser por común acuerdo presunción de muerte, mala administración, quiebra o concurso o por sentencia judicial.

La separación de bienes se entiende como: la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares.

Se puede constituir mediante documento privado, antes del matrimonio o durante el matrimonio se constituyen los bienes presente, futuros, los productos del trabajo los dones de la fortuna.

### **3.3. Condición jurídica de la esposa.**

Los Códigos de 1870 y 1884 regularon la incapacidad jurídica de la esposa, ya que no podía comparecer en un juicio por sí misma, sin la autorización marital, ni celebrar actos de dominio sin la licencia del marido.

El Código de 1884 en su artículo 197 establecía "El marido es el representante legítimo de su mujer, está no puede, sin licencia de aquél dada por escrito, en comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución de los pelitos comenzado antes del matrimonio...", el artículo 198 disponía: "tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, si no en los casos específicos en la ley".

El Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, declara la capacidad jurídica de la mujer en general y borra la incapacidad de la esposa e impone una igualdad en el hogar ya que el marido y la mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán, la patria potestad sobre los hijos.

El artículo 4to. Párrafo segundo de nuestra Carta Magna en relación con el precepto 2do. Del Código Civil vigente del Distrito Federal, declara: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, a ninguna persona por razón de edad, sexo embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, no se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho ,ni restringir el espacio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos”.

Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común todo lo conducente al manejo del hogar, ala formación y educación así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez de lo familiar”. (Artículo 168 del Código Civil).

### **3.4. Comparación del matrimonio frente al concubinato**

Las diferencias que existe del matrimonio ante el concubinato radica esencialmente en las garantías que el primero otorga desde el momento mismo de su celebración y que consiste en la bilateralidad, toda vez que

frente a un derecho siempre habrá una obligación, garantías que dígame lo que se diga no tiene el concubinato y que por ende lo colocan en un plano inferior, a tal grado de que se le juzga a veces como postergado o como padeciendo los efectos de una fuerza inhibí ente, en tanto golpea la puerta de los legisladores como realidad viva en demanda del reconocimiento, de su urgencia social y de una virtualidad jurídica que el comedimiento está predispuesto a dispensarle, pero siempre la militancia oscila entre términos extremos.

Ahora bien nuestra legislación considera al matrimonio como una comunidad de vida y esta fidelidad de vida la encontramos ya en los juristas romanos: *Nuptiae Sunt “conjunctio maris el famina et consortium ovnis vitas, divine et humana iuris communicatio, viri et mulieris conjunctio, individuum consuetudinam vital continens”*, Por lo que a la comunidad a la que nos referimos ha reconocido de nombre, de estado, de domicilio y del deber de vivir juntos los cónyuges he de aquí donde surge una gran interrogante, toda vez que la ley no establece nada sobre la intención de los contrayentes encaminados a la obtención de este fin, lo cual podía dar lugar a que se interpretara que un hombre y una mujer puedan estar de acuerdo para poder vivir en común sin contraer matrimonio o contraerlo sin poder fundar esa comunidad.

Si pensamos más detenidamente podemos darnos cuenta que al omitirlo, tiene por establecida un sentido lógico, la comunidad conyugal por un lado y por el otro, la seguridad y la confianza de un estado legal que siempre lleva en la marcada diferencia entre matrimonio y concubinato.

### **3.5. Causas de disolución del matrimonio**

Existen tres causas que producen la disolución del vínculo matrimonial, clasificándose en naturales y civiles. La natural es causa única siendo la muerte de cualquiera de los cónyuges, las demás, el divorcio y la nulidad del acto, se consideran como civiles.

El matrimonio es una institución vulnerable que en ocasiones suele enfrentar serios problemas que pueden hacer desaparecer el estado matrimonial determinado con ellos su brevedad o prolongación en el tiempo, así mismo es una institución susceptible de disolución aunque ésta no implica la disolución de la familia desde el punto de vista jurídico. Dicho de otro modo, no hay disolución de los derechos y deberes que a partir del matrimonio vinculan a los miembros del grupo familiar, aunque este se disgregue, pues los efectos respecto de los hijos continúan aún separados los padres.

“El divorcio, es legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir sus superación”.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 266 señala que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario.

Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial. Fundando en una o más de las causales al que se refiere el artículo 267 de este Código”. En el Código Civil para el Distrito Federal (vigente 2007). Aún cuando el Código Civil antes citado, nos menciona que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario, el autor Ricardo Sánchez Márquez dice” en la actualidad el divorcio puede clasificarse en dos grandes sistemas: el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular”. (Sánchez, 1998. p. 364).

El divorcio por separación de cuerpos, suspende algunas obligaciones del matrimonio, tales como la de hacer vida en común y cohabitar, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de subministración de alimentos, e imposibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

El divorcio vincular, a su vez, se subdivide en voluntario y necesario contencioso. El voluntario tiene otra subdivisión en administrativo y judicial. El necesario o contencioso siempre será judicial y se funda en diversas causales, unas fundadas en delitos; otras en causas de orden eugenésico o de salud; una más en el cumplimiento de obligaciones familiares. El divorcio vincular voluntario puede ser administrativo o judicial. El administrativo solamente procede cuando concurren los siguientes requisitos; cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen

patrimonial la cónyuge no éste embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hace, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior el Código Civil para el Distrito Federal, lo regule en el Artículo 272 cabe mencionar que por el trámite los cónyuges deben de pagar \$ 1,224.00 por el certificado de no gravidez.

El divorcio voluntario de tipo judicial.- Procede cuando los cónyuges por mutuo consentimiento los soliciten al juez de lo familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio al que hace referencia el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos de quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado al divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá, el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o un extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo matrimonial, esto es por medio del Divorcio Necesario, éste es de tipo judicial y se requiere que un cónyuge demande al otro, fundándose en cualquiera de las diversas causales que señala el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las causas de divorcio son específicamente determinadas, y por ello se le denomina divorcio necesario, el orden jurídico sólo ha como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.

Todas las causales de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente quien es el actor en el juicio y uno culpable que es el demandado.

Si ambos consortes incurren en la misma causal o en causales diferentes, obviamente que ante la demanda de divorcio interpuesta por uno de los cónyuges, el demandado presentará su contra demanda, o reconvenición, lo que no impide que cada uno entable su demanda en forma simultanea.

Ahora se atenderá a lo que se refiere a la nulidad del matrimonio, que se debe entender por Nulidad según Rafael de Pina “ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración”. (De Pina, 1989, p. 383).

“El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, pero puede declararse nulo judicialmente cuando exista causa legal, no siendo posible, transigir ni comprometer en árbitros acerca de su nulidad”. (De Pina, 1989, p. 345).



El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 235 nos dice: “Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Existen causas de nulidad relativa, las cuales son subsanables y causa de nulidad absoluta que son insubsanables.

Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

a) La violencia;

b) La falta de capacidad por minoría de edad;

c) La falta de aptitud física que constituya impedimento para la celebración del matrimonio;

d) La falta de autorización para la celebración del matrimonio de los que ejercen la patria potestad, en el caso de los menores de edad;

e) La impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio, así como la embriaguez, el uso de drogas, la sífilis y demás enfermedades contagiosas e incurables,

f) La relación de parentesco entre adoptante y adoptada;

g) La tentativa de homicidio u homicidio consumado de cónyuge de alguno de los que pretenden contraer nuevo matrimonio; y

h) El adulterio.

En todos estos casos el acto es ratificable, prescriptible y sólo puede intentar la acción de nulidad la persona expresamente facultada por la ley.

Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

a) El error de la persona;

b) El incesto; y

c) La bigamia.

## CAPITULO 4

### GENERALIDADES DEL CONCUBINATO

## CÁPITULO 4. CONCUBINATO

### 4.1. Concepto

El término de concubinato deriva del latín *concupinatos* (comunicación o trato de un hombre con su concubina).

Existen diferentes conceptos acerca del concubinato por lo que se mencionara alguno de ellos, iniciando con el tratadista Manuel Chávez Asencio, que dice “se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo carnal no legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de la costumbre”. (Chávez, 1999, p. 265).

Para el maestro Rafael de Pina Vara es la “unión de un hombre y una mujer no ligados por el vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho”. (De Pina, 1996, p. 178).

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buen rostro Báez lo definen como “la unión libre y duradera entre un hombre una mujer, que viven y cohabitan

como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales”. (Baqueiro, 1990, p. 121).

El magistrado Edgar Elías Azar ha manifestado que “se trata de relaciones similares a las del matrimonio, estables, permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica y que muchas veces se identifican por su estabilidad y solidez con el matrimonio”. (Azar, 1995, p. 89).

Ricardo Sánchez Márquez menciona que en sentido amplio o lato, “el concubinato es la relación íntima que existe entre un hombre y una mujer cuando no están unidos en matrimonio, no importando el estado entre ambos o en sentido restringido o estricto el concubinato es la unión del hombre y la mujer, ambos libres de matrimonio que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio y se consideren como si fueran marido y mujer”. (Sánchez, 1998, p. 353).

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 291 bis nos menciona que “la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionando cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común”. En el Código Civil para el Distrito Federal (vigente 2007).

María del Mar Herrerías Sordo señala que el “concubinato puede catalogarse como un hecho jurídico del hombre, porque es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie”. (Herrería, 1998, p. 50).

El concubinato es un fenómeno que no ha ido dando través de los tiempos, pero no siempre tiene el mismo patrón, en algunas legislaciones se le reconocen algunos efectos y en otras son diferentes; en algunos lugares está prohibido terminantemente y en otros se les llega a equiparar al matrimonio, en otros más esta figura es tolerada pero no está totalmente aceptada ni regulada.

Respecto de este punto, el maestro Rafael Villegas, en su libro de Derecho Civil Mexicano, habla de “cinco opciones que los diferentes sistemas jurídicos han adoptado respecto del concubinato:

1.- Ignorarlo absolutamente, de tal manera que las relaciones que de él nacen, permanezcan al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo cuanto para no sancionar ni en forma civil ni plenamente dicha unión.

2.- Regular las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin reconocer derechos y obligaciones entre los concubinos.

3.- Prohibir el concubinato y sancionarlo, tanto en su aspecto civil como penal; permitiendo la separación de la fuerza de los concubinos.

4.- Reconocerlo y regularlo jurídicamente para, crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes; principalmente la facultad otorgada a la mujer para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

5.- Equipararla al matrimonio, cuando reúna ciertas condiciones, para crear un tipo de unión que consagre entre las partes, los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges. Todo ello mediante una disposición de la ley o de una decisión judicial". (Rojina, 1998, p. 376).

## **4.2. IDEOLOGIAS**

Debido a la precipitación de estar unidos o a la falta de sobrantes económicos, a esto se debe un gran sector de la población se vea influenciado por optar por el concubinato, y debido al rechazo que muchas personas sienten hoy en día por el vínculo matrimonial perpetuo e indisoluble, y no es más que la ciega reacción de los que piensan que su ideología reside en la filosofía existencialista, y que por ello no se encierra en círculos intelectuales, si no que se ha propagado intensamente.

Es así como en las generaciones anteriores los hombres veían al matrimonio como un algo dramático y grandioso por el simple hecho de entregarse asu cónyuge para siempre, como lo hacen hoy en día los matrimonios legalmente constituidos.

Otros pretenden rechazar la organización socio política, en virtud de que al quedar protegidos por el margen legal no ven afectados sus intereses

personales como ocurre con el concubinato y por tal motivo en él impera una cierta inmadurez psicológica que hace sentir la incertidumbre o el temor de atarse con un vínculo estable y definitivo.

Lo anterior tiene graves consecuencias sociales, pues con ello se destruye el concepto de familia, y se crea un trauma psicológico hacia los hijos por no estar debidamente reconocidos, por nuestra legislación civil mexicana.

#### **4.3. Derechos y obligaciones que se generan en relación a los concubinos.**

A continuación se señalan los derechos y obligaciones que entre los concubinos se generan:

1.- Parentesco.- Los parentescos reconocidos por la ley son los de consanguinidad, afinidad y el civil, como lo marca el Código civil para el Distrito Federal en el artículo 292, así como el artículo 294 del mismo ordenamiento señala que “el parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

2.- Igualdad.- Esta igualdad se establece como garantía constitucional en el artículo donde dice “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

3.- Alimentos.- Antes no existía esta obligación, pues era solo recíproca entre los cónyuges, ahora ya se establece en el artículo 291 Quáter del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el cual a la letra establece: “el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios,



independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

4.- Domicilio.- Los concubenarios deben vivir juntos como si fueran cónyuges, se requiere para que produzca efectos legales que tenga cierta duración que es mínima de dos años en donde realizaron una convivencia, administración de sus bienes, toma de decisiones, educación de los hijos.

5.- Sucesión.- En el derecho familiar, en la sucesión legítima ambos concubinos tienen derecho a heredar como lo marca el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito federal, que a la letra dice: La concubina y el concubinato tienen el derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”, a semejanza del 1368 fracción I y II del mismo ordenamiento el cual a la letra establece El testador debe de dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior”.

6.- Donaciones.- Nada se opone, a las donaciones entre concubenarios, pero operan de igual de igual forma que entre los cónyuges, sino que siguen las reglas de los contratos, como si se tratara de cualquier persona.

### **4.3.1. En relación a los hijos**

1.- Filiación.- Del concubinato se deriva la filiación natural que es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio.

2.- Parentesco.- Es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que limita al de engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el artículo 292 reconoce tres tipos de parentesco:

- a) Consanguíneo, que es el que existe entre personas que descienden de un tronco común.
- b) Por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.
- c) Civil, es el que nace de la adopción.

3.- Alimentos.- Comprobando el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos la obligación alimentaría recíproca.

4.- Nombre.- Los hijos habidos del concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo renazca.

El nombre es un atributo a la personalidad que corresponde a todos y es inherente en ellos. Por lo tanto, cualquier hijo tiene derecho a llevar el nombre de los progenitores por derecho natural.

5.- A heredar.- En lo que se refiere a la sucesión testamentaria, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a exigir alimentos, si es que el testador no se los dejó como lo señala el artículo 1368 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

#### **4.3.2. En relación a los bienes**

A lo largo de la vida de los concubenarios, estos pueden ir adquiriendo bienes muebles e inmuebles. Es necesario dejar establecidos algunos puntos respecto a las reglas que deberán regir en cada caso.

En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno de ellos es propietario de determinados bienes, ahora bien, en caso de que la relación terminada uno de los concubinos conservará los bienes que tenía en propiedad al momento de iniciarse dicha relación.

“Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se consideraran adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo en pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que sólo pertenecerán a uno de ellos esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad”. (Sánchez, 1998, p. 355).

Cuando los bienes que se adquirieran en copropiedad sean enajenados, ya sea porque término el concubinato o por cualquier otra causa, el producto de la venta será dividido en dos partes iguales.

#### **4.4. Causas de terminación del concubinato.**

La terminación del concubinato es otro aspecto problemático en relación a esta unión, porque se determina que la unión ha terminado si los concubinos son una pareja inestable que continuamente se separa y que tiene reconciliaciones frecuentes?, o cómo se sabe que ha terminado si se da el caso de que alguno de los dos deja el hogar en el que vivían juntos pero no se llevan sus pertenencias consigo?, cómo saber a ciencia cierta cuando se dio la separación?, a quién se le da aviso?.

El concubinato no genera el parentesco por afinidad y siendo una unión que puede romperse libremente por cualquiera de los concubinarios. En términos generales la terminación no puede originar indemnización de daños y perjuicios, a menos que uno de los concubinos tengan varias uniones, pero ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar al otro daños y perjuicios, tal como lo establece el artículo 291 bis en el tercer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal.

La terminación del concubinato puede ser:

a) Por voluntad de cualquiera de las partes o bien por voluntad unilateral de alguno de ellos.

Para esto es necesario que el rompimiento sea definitivo, es decir, que haya una separación de cuerpos, que se de el abandono total de la vivienda. Esto implica que al dejar al domicilio se lleve consigo sus pertenencias, ya que de lo contrario daría lugar dudar de esa definitividad, podría pensarse que va a regresar al hogar, además se requiere de la intención de terminar esa relación sin que exista la voluntad de volver a unirse.

b) Iniciando esta misma relación con persona distinta de la concubina o del concubinario, ya que hay que recordar que una de las características del concubinato es la monogamia, derivando de ella el deber de la fidelidad. No pueden existir varias concubinas o concubinarios a la vez.

c) También contrayendo matrimonio con otra persona o con la misma concubina (en este caso, termina el concubinato y los integrantes de la pareja adquieren la calidad de esposos).

d) Por muerte de cualquiera de los concubinos también se extingue la relación concubinaria.

Cabe mencionar que una infidelidad pasajera de cualquiera de los concubinos, no necesariamente implica la terminación de la relación, puesto que, aunque se ha establecido como característica de esta figura la monogamia y la fidelidad, la ley no sanciona las relaciones sexuales ocasionales fuera del concubinato (si se trata de una infidelidad permanente no se le reconocerían efectos jurídicos a esa unión, y talvez esta podría ser una especie de sanción). Las únicas sancionadas por las leyes civiles y penales son las que sostienen fuera del matrimonio que una institución

reconocida por nuestras leyes, incluso si el adulterio no es invocado ni probado, o si el cónyuge ofendido otorga el perdón y decide o pedir el divorcio, el matrimonio continua, además lo único que mantiene unidos a los concubinos es su voluntad de permanecer así, y si aun cuando hay una infidelidad de cualquiera de ellos el otro otorga el perdón y continúan viviendo juntos comportándose como cónyuges, la relación concubinaria no se habrá roto.

## CONCLUSIONES

De acuerdo a la doctrina y a la legislación civil mexicana, establecen que el concubinato es la unión sexual de un hombre y una mujer libres de matrimonio; que se encuentran libres de impedimento legal para casarse y que viven como marido y mujer en forma permanente y constante por un período mínimo de cinco años; pudiendo ser este plazo menor en caso de que hayan procreado hijos.

El concubinato no era deshonroso, ni rechazado en algunas culturas, simplemente es una unión que se daba entre dos personas de clase sociales diferentes, en donde se optaba por vivir bajo este tipo de unión de hecho.

El concubinato como forma sociológica utilizada por el ser humano para unirse, es tan antigua como la historia misma de los pueblos, siguiendo una trayectoria jurídica de indiferencia legal, a su equiparación con la figura típica por excelencia utilizada para la integración de una familia como lo es el matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal establece una equiparación absoluta en cuanto a los efectos jurídicos que produce la filiación, con respecto a los hijos nacidos del concubinato y los hijos nacidos de la unión matrimonial.

En el concubinato no se genera régimen patrimonial alguno en cuanto a los bienes de los concubinos, y por lo tanto los bienes que adquiriera cada uno, le pertenecen individualmente conservando el dominio, posesión y administración de los bienes de cada uno, mientras los concubinos no adquieran los bienes en copropiedad.



El concubinato es una relación considerada como inestable debido a que no existe algún trámite que realizar ante cualquier autoridad para la terminación de éste, solamente se requiere de la voluntad de las partes, por el contrario el matrimonio no asegura la duración definitiva de la unión, si fuera de esa manera el divorcio no existiría.

El concubinato no se debe de ver como un acto que va en contra de las buenas costumbres ni mucho menos atenta en contra del matrimonio, solamente es una manera diferente de unión de dos personas diferentes de sexo, que con el paso del tiempo se ha ido aceptando en la sociedad, pero que al final ambas uniones forman familias con las mismas necesidades y obligaciones.

Nuestro magno Código Civil para el Distrito Federal, no protege al concubinato, si no que únicamente se limita a reconocer su existencia. Es por ello que los legisladores deberían poner más atención y proteger más los derechos de las concubinas, para que se le fije pensión alimenticia y seguro social de inmediato sin que la autoridad competente pida requisitos innecesarios para la comprobación de la existencia del concubinato.

Una vez hecho un análisis de los efectos jurídicos que produce el concubinato con relación a los hijos y a los concubinos, se ha llegado a la conclusión de que siendo una realidad social este tipo de uniones, toda vez que el legislador no puede quedar al margen es por ello que deberá encauzar o regular en un tiempo mínimo a dos años, en virtud de que los efectos que produce el concubinato en forma autónoma y no únicamente equipararlos con los efectos que produce el matrimonio civil.

## BIBLIOGRAFIA

Baqueiro, E. y Buenrostro, R. (1990). Derecho de Familia y Sucesiones, México: Harla.

Chávez, M. (1985). La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales: México: Porrúa.

Chávez, M. (1999). La Familia en el Derecho. (2<sup>a</sup>.ed.). México: Porrúa,

De Ibarrola, A. (1981). Derecho de Familia. México: Porrúa.

De Pina, R. (1989). Elementos de Derecho Civil Mexicano. México: Porrúa.

De Pina, R. (1996). Diccionario de Derecho, (23<sup>a</sup>. ed.). México: Porrúa.

Azar, E. (1995). Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano. México: Porrúa.

Herrería, M. (1998). El concubinato. México: Porrúa.

Margadant, G. (1991). Derecho Romano. México: Esfinge.

Montero, S. (1992). Derecho de Familia. México: Porrúa.

Petit, E. (1990). Tratado Elemental de Derecho Romano, México: Porrúa.

Rojina, R. (1998). Derecho Civil Mexicano. México; Porrúa.

Sánchez, R. (1991). Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México: Porrúa.

Sánchez, R. (1998). Derecho Civil. México: Porrúa.

## **LEGISLACIONES**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (vigente 2007).

Código Civil para el Distrito Federal. (vigente 2007).